PERSONAL POLICIAL. Apremios ilegales. Golpiza vejatoria del aprehendido en ocasión que el mismo se encontraba esposado. Coautoría. Agravantes

E. 3477-0088 - "VICH, Alejandro Daniel. MONSALVO, Oscar Osvaldo S/ APREMIO ILEGALES-AMENAZAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL " y su acumulada causa Nº 3612-0304 "VICH Alejandro Daniel s/ AMENAZAS" - Tribunal en lo Criminal N° 1 de Necochea (Buenos Aires) - 12/03/2004

"Puede afirmarse que quizás el grupo de lesiones externas sufridas por la víctima, conformado por el cefalohematoma parietal derecho ("chichón" en cabeza), y las excoriaciones en la rodilla y pierna derecha podrían ser resultado del empleo de la fuerza pública desplegada para reducir a un individuo exaltado."

"Lo que de ninguna manera puede explicarse racionalmente, es que dicha fuerza "mínima" haya producido la quebradura de tres costillas en la víctima. Claramente, al preguntarse al respecto al Dr. Altamirano en el debate, dijo que el mecanismo de producción es mediante la aplicación de un golpe con o contra algo romo y duro, con elemento sin punta, como puntapié, golpe de puño, un palo, para lo cual, se necesita "cierta violencia"."

"Este dato objetivo exterioriza en forma inequívoca la aplicación de vejámenes en la persona de Marcelo Alberto Sequeira al momento de su aprehensión."

"En estos términos, no resulta necesario afirmar que haya sido Alejandro Daniel Vich quien materialmente y de propia mano haya producido las lesiones que fracturaran tres costillas de Marcelo Alberto Sequeira al momento de su aprehensión. Lo cierto es que en los términos del Art. 45 del Código Penal su participación se da en los términos de una coautoría funcional, en la cual válidamente puede darse división de tareas."

"Experimento decepción ciudadana al constatar que "la fuerza civil armada" encargada de preservar el orden público y prevenir la comisión de delitos (Art. 1º Ley 12.155) se haya involucrado en un suceso de estas características. No solo por cometer un exceso contra un ciudadano que, independientemente de las acciones que haya realizado, no puede recibir una respuesta semejante, innecesaria y desproporcionada, demostrativa de un salvajismo impropio de un Estado de Derecho, sino también por haber ocultado la existencia del accionar ilícito, sin poder dar respuestas coherentes y satisfactorias acerca de lo ocurrido, y muy por el contrario, presentando ante la Justicia versiones insostenibles y contradictorias."

"Computo como agravante que el accionar desplegado lo haya sido con la impunidad que da la superioridad numérica hecha valer sobre el damnificado Marcelo Alberto Sequeira, quien se hallaba esposado al momento de los hechos."

"Asimismo, el deliberado ocultamiento de los hechos, trayendo al tribunal versiones artificiales y pueriles por su ingenuidad, que formularan los funcionarios policiales actuantes en evidente connivencia con el Sargento Vich."

Texto completo

///en la ciudad de Necochea, a los doce días del mes de marzo de 2004, siendo la hora doce, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 1 a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaídos en los autos caratulados: "VICH, Alejandro Daniel. MONSALVO, Oscar Osvaldo S/ APREMIO ILEGALES-AMENAZAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL " (Expte. T.C. Nº 3477-0088)) y su acumulada causa Nº 3612-0304 "VICH Alejandro Daniel s/ AMENAZAS", producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Luciana Irigoyen Testa, Marta Alicia Raggio y Mario Alberto Juliano, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra acreditado el hecho en su exteriorización material con respecto a los causantes Alejandro Daniel VICH y Oscar Osvaldo MONSALVO?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

1. PLANTEOS DE LAS PARTES

Respecto de los hechos traídos a juicio e individualizados en las respectivas requisitorias fiscales de ambas causas acumuladas, la Señora Agente Fiscal actuante, Dra. Eugenia Quagliaroli, en su línea acusatoria inicial y en los alegatos de bien probado, tuvo por acreditado tres hechos delictivos en los términos que seguidamente transcribo:

HECHO Nº 1 (Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435) según requisitoria fiscal del 04/12/02 obrante a fs. 238/240 vta.: En la localidad de Necochea, en horario establecido entre las 02:00 y las 06:00 del día 7 de febrero de 2002, en la zona suburbana conocida como Balneario los Angeles, en el exterior de una vivienda de propiedad de la señora MARISA AMPRIMO vda. de HEGOBURO, dos personas de sexo masculino, ambos numerarios policiales identificados uno como ALEJANDRO DANIEL VICH, con el grado de Sargento de la Policía de la Pcia. de Bs.As. y el otro como OSCAR OSVALDO MONSALVO, en el ejercicio de sus funciones efectuaron mortificaciones y aplicaron castigos físicos en la persona de un ciudadano de su mismo sexo lo que determinó su internación en el Hospital Municipal local con lesiones leves y graves. Del hecho resultó víctima el señor MARCELO ALBERTO SEQUEIRA. Este hecho así descripto fue calificado como APREMIOS ILEGALES, enrostrándose a ambos causantes su participación en grado de autoría en los términos de los art. 144 bis inc.2º del C.P.).//-

HECHO Nº 2 (Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435) según requisitoria fiscal del 04/12/02 obrante a Fs. 238/240 vta.: En la ciudad de Necochea, el día 7 de febrero del año 2002, siendo alrededor de las 03:00 horas, en el mismo sitio ya descripto en el Hecho Nº1, el encartado ALEJANDRO DANIEL VICH portando un arma de fuego le anunció a otra persona de su mismo sexo que la mataría, manifestándole textualmente "TE VAMOS A MATAR, VOS VAS A SER EL SEGUNDO QUE TE VAMOS A LLEVAR" logrando con ello amedrentarlo. Del hecho narrado resultó víctima el señor LUIS ALFREDO AMPRIMO. Este hecho fue calificado como AMENAZAS

AGRAVADAS en el carácter de autoría en los términos de los art. 149 bis segundo párrafo primer supuesto del C.P.-

HECHO Nº 3 (Causa nro. 3612-0304), según requisitoria fiscal del 21/08/03, obrante a fs. 27/28: "En la localidad de Necochea el día 11 de Marzo del año 2003, siendo aproximadamente las 11.00 en un predio rural (potrero) el encartado (encargado del Destacamento Policial de dicho Paraje) anunció a una persona de su mismo sexo que lo mataría con expresiones tales como "TE VOY A CAGAR A PALOS...TE VOY A ESPOSAR...YA TE VAMOS A AGARRAR A VOS...ESTO LO VAMOS A ARREGLAR", logrando con ello amedrentarlo. Del hecho narrado resultó víctima el señor MARCELO ALBERTO SEQUEIRA." Calificado como AMENAZAS, en los términos del art. 149 bis PRIMER PARRAFO DEL C.P.)

Ello la llevó a acusar a Alejandro Daniel Vich como autor de los tres hechos mencionados, en concurso real, solicitando se le impusiera la pena de TRES AÑOS DE PRISION, SEIS DE INHABILITACION ESPECIAL y costas. A su turno, pidió para Oscar Osvaldo Monsalvo la pena de UN AÑO DE PRISION, DOS DE INHABILITACION ESPECIAL y costas.-

A lo expresado, adhirió el Particular Damnificado actuante, señor Marcelo Sequeira en la voz de su letrado Dr. Barletta, quien se diferenció de la representante del Ministerio Público en el punto en que calificó el Hecho 1 como constitutivo del delito previsto en el art. 142 inc. 3º del Código Penal.-

A su turno la Defensa Particular de ambos causantes, llevada adelante con gran solvencia técnica por la Dra. Marina Maiti, resistió dicha pretensión, llevando como principales argumentos que Monsalvo no se encontraba físicamente en el lugar en que se sucedió el hecho que se le sigue, y que Vich fue en realidad víctima del señor Sequeira, resultando ambos inocentes de los delitos por los que fueran acusados. Subsidiariamente para la hipótesis de condena, solicitó la aplicación de los mínimos legales en cada caso.-

2. DOS GRUPOS OPUESTOS DE TESTIMONIALES EN DEBATE

Ahora bien, puesta en la tarea de desentrañar y reconstruir en el marco procesal que nos limita, qué pasó exactamente la madrugada del día 07 de febrero de 2002 entre las partes de este proceso, me encuentro con que la prueba oral recibida en la vista de causa y aquella incorporada por su lectura dista mucho de resultar unívoca y armónica.-

Digo esto porque a poco de andar el debate, se advirtió que los testimonios recibidos pueden separarse claramente en dos grupos antagónicos.-

Por un lado depuso el conjunto de personas conformado por la víctima de autos, el señor Marcelo Alberto Sequeira, la joven María del Carmen Hegoburu, su hermana Daniela Andrea Beatriz Hegoburu y su madre, Marisa Ethel Amprimo. Este grupo de testimoniales dio franco respaldo a la tesis acusatoria en los términos ya reseñados. De sus declaraciones plenamente concordantes entre sí puede extraerse que la noche previa a los sucesos enumerados como Hecho nº 1 y Hecho nº 2, el señor Marcelo Alberto Sequeira en compañía de su pequeño hijo de siete años de edad, concurrió hacia las veintiuna horas a la casa de la familia Hegoburu Amprimo, donde se encontraba su

anfitriona, señora Marisa Ethel Amprimo, su hermano Luis Amprimo y sus nueve hijos, entre ellos María del Carmen Hegoburu (hoy de 22 años de edad) y Daniela Andrea Beatriz Hegoburu (hoy de 19 años de edad). En esa ocasión, departieron con unos mates y picada de por medio, sin tomar alcohol. Hacia la medianoche el visitante y su hijo se retiraron en su tractor, dirigiéndose, por resultarle al paso de su camino, hacia la vivienda de Alejandro Daniel VICH, que hacía las veces de Destacamento Policial de la zona del Balneario Los Angeles. Motivaba esta visita la circunstancia de que en los días próximos pasados Vich habría estado siguiendo en su vehículo a Sequeira, por lo tanto éste iba a pedir una explicación al respecto, además de concertar la entrega de unos animales que había capado o limpiado por su encargo. La familia Hegoburu Amprimo manifiesta haber salido a la calle y ver cómo se retiraba, en su tractor, su visitante. Entonces, advierten un griterío y discusión en la puerta del Destacamento, fuertes palabras y cómo el hijo de Alejandro Daniel Vich salía a la puerta de su casa con un arma que apuntaba contra Marcelo Sequeira. Sin dudarlo, la joven María del Carmen Hegoburu y su tío Luis Amprimo, concurren a buscarlo para alejarlo del peligro. Sabedores de que habitualmente Sequeira porta una escopeta para cazar animales menores, Amprimo procede a retirar este arma del interior del tractor y llevarla a lo de su hermana. Mientras tanto, María del Carmen Hegoburu retira a Sequeira y su hijo menor del lugar, retornando hacia lo de su progenitora en el tractor.-

Al arribar a destino, y cuando Marcelo Sequeira se disponía a descender del tractor, aparecen al menos tres móviles policiales, cuyos ocupantes en duros términos y llamando "cobarde" a Marcelo le exigen un inmediato descenso. María del Carmen Hegoburu alcanza a retirar consigo al menor, y se desata una brutal golpiza contra Marcelo Alberto Sequeira. A su amigo ya lo habían esposado, tirado al suelo, y más móviles policiales habían arribado, unos siete u ocho, resultando los efectivos unos treinta o cuarenta. Mientras unos quince de ellos continuaban con la golpiza a patadas, machetazos y golpes, otro grupo observaba la acción y un tercero rodeaba la casa Hegoburu Amprimo, apuntando a todos los integrantes, sin disquisición de mujeres, y menores, pretendiendo el ingreso a la morada en búsqueda de la escopeta de Sequeira. Durante al menos media hora golpearon indiscriminadamente a Marcelo esposado en el suelo y luego lo dejaron tendido allí, sin ayuda, durante unas tres horas, hasta las seis de la madrugada.-

Hicieron saber que Luis Amprimo procedió a entregar a la policía la escopeta de Marcelo Sequeira que momentos antes había guardado en su casa por precaución.-

Todos los testigos mencionados: Marcelo Alberto Sequeira en su calidad de víctima bajo juramento, Marisa Ethel Amprimo, María del Carmen Hegoburu, Daniela Andrea Beatriz Hegoburu, y Luis Amprimo (este a través de su declaración testimonial incorporada por lectura por acuerdo de las partes, fs. 46/47) fueron contundentes y certeros al manifestar que tanto Alejandro Daniel VICH como Oscar Osvaldo MONSALVO fueron dos de los efectivos policiales que positivamente procedieron a la golpiza desmesurada de Marcelo Sequeira. Al primero de los nombrados todos lo conocían muy bien por tener cierto trato de familiaridad que se había dado hasta el fallecimiento del señor Hegoburu (amigo, esposo, padre y cuñado de los testigos nombrados) unos pocos meses antes. En el mismo sentido todos coincidieron en señalar a Oscar Osvaldo MONSALVO como otro de los actores, pues era conocido también del

fallecido Hegoburu, y recordaron cómo al cruzarlo por la calle, Hegoburu solía saludarlo por su nombre de pila.-

Asimismo, todos ellos fueron coincidentes en que, luego de practicar la golpiza sobre la humanidad de Marcelo Alberto Sequeira, el Sargento Vich extrajo su arma reglamentaria y, apuntando hacia Luis Alfredo Amprimo, profirió amenazantemente frases tales como "vos quedate quieto, porque sos el que sigue, te vamos a matar y cagar a palos a vos también" (esta circunstancia enumerada en el proceso como Hecho Nº2). Concretamente lo afirmaron María del Carmen Hegoburu ("callate o vos vas a ser el segundo", amenazándolo con un arma oscura, negra);; la señora Marisa Ethel Amprimo ("a vos hijo de puta, te voy a matar porque sos el promotor de todo, vamos a cortar cabezas, ahora me vas a conocer vos"); Daniela Andrea Beatriz Hegoburu (apuntándole seriamente con su arma le anunció que lo iba a matar, que era un hijo de puta, ya que él era el "principal").-

No así Marcelo Alberto Sequeira, quien no () refiere tal circunstancia ni en la audiencia de debate ni en su denuncia de fs. 1/2 legalmente incorporada por su lectura.-

Asimismo, sobre la amenaza recibida por Luis Alfredo Amprimo (Hecho Nº2) se expidió el nombrado al formalizar la denuncia de fs. 1 (I.P.P. 19.504) incorporada por su lectura, afirmando que Vich apuntándole con su arma amenazó al dicente diciéndole que lo iba a matar. El nombrado Amprimo no concurrió a su citación al debate, ya que se encontraría embarcado.-

Luego de tal golpiza en ocasión de su aprehensión, Marcelo Sequeira quedó sangrante y dolorido. Mientras todo ocurría, la señora Marisa Ethel Amprimo llamó por teléfono a su propia madre para encargarle que avisara lo que estaba sucediendo a los familiares de Marcelo Sequeira. Es así como concurren al lugar su padre, su esposa y su cuñado, quienes interceden exigiendo que el traslado de su familiar no se realizara en la caja de la camioneta policial, sino en su interior.-

Pues bien, como se observa, hasta aquí el relato de la víctima de autos Marcelo Alberto Sequeira, María del Carmen Hegoburu, Marisa Ethel Amprimo, y Daniela Andrea Beatriz Hegoburu, cuyos dichos sustentan plena y acabadamente la tesis acusadora.-

Pero como advertí al inicio de mi voto, no es la única versión dada de los sucesos que nos ocupan. En las antípodas, hemos escuchado la declaración testimonial en el debate de los efectivos policiales que participaran en el cuestionado procedimiento emprendido contra Marcelo Sequeira. Ellos fueron el Oficial Sergio Daniel Sal, a cargo del procedimiento, Sargento Jorge Fabián Trave, Cabo 1º Pedro Alejandro Massan, Comisario Héctor Hugo Lombardi, Oficial Principal José Fabián Esteve, Sargento Primero Aníbal Jesús Figueroa, Ayudante de Guardia Néstor Alfredo Maidana, Sargento Primero Alberto Quesada, Cabo 1º Alfredo Germán Fernández. Coincidente con el relato de los hechos que hizo este grupo policial, también depuso en audiencia el Subcomisario Alejandro César Molinuevo y la esposa de Alejandro Daniel VICH, señora Mónica Patricia Troncoso.-

De este modo, la apreciación que transmiten todos estas personas en su calidad de testigos, y por ello bajo juramento de decir verdad, es absolutamente sustentadora de la tesis de la Defensa.-

En efecto, los nombrados relataron al Tribunal que la noche de los Hechos nº1 y nº2 recibieron un llamado telefónico en la Comisaría Primera de Necochea que efectuara la esposa o hija del Sargento Alejandro Daniel VICH dando cuenta que una persona de sexo masculino que se desplazaba en un tractor estaba baleando el frente de su casa utilizada como Destacamento policial del Balneario Los Angeles, escuchándose por detrás un griterío. Quien recibe el llamado, el Ayudante de Guardia de la Comisaría Primera Néstor Alfredo Maidana, intenta localizar al propio Vich que se hallaba de recorrida, pero el handy no tenía señal, pudo comunicarse por teléfono celular, y fue Vich quien pidió apoyo radial a sus compañeros que se encontraban patrullando. De esta manera concurren al Paraje Los Angeles, debiendo recorrer unos 25 km de distancia desde el casco urbano de la ciudad de Necochea, en un primer momento dos móviles policiales en los cuales se desplazaban el Oficial Sergio Daniel Sal, a cargo del procedimiento, el Sargento Jorge Fabián Trave, el Cabo 1º Pedro Alejandro Massan y el agente Alfaro. Al llegar, advirtieron que el tractor que buscaban se hallaba estacionado a unos cien metros del Destacamento de Vich. Con precaución se acercan, y dando la voz de alto, exigen a su ocupante que descienda del mismo. Este lo hace a duras penas, perdiendo el equilibrio y trastabillando, sin llegar a caer, debido a su estado de ebriedad, el cual era advertible por su propia conducta como también por el fuerte aliento etílico que despedía.-

Es en ese momento, que los cuatro uniformados mencionados proceden a acercarse y reducirlo, utilizando una fuerza mínima, pues no era necesaria más atento la superioridad numérica que presentaban. Ello no obstante la resistencia que oponía, moviéndose continuamente, tirando patadas y vociferando.-

El causante, que se trataba en definitiva de Marcelo Alberto Sequeira, estaba con un menor de edad que intentó utilizar de escudo humano, interponiéndolo entre su propio cuerpo y los uniformados. Inmediatamente el Oficial Sal retira a la criatura del escenario, entregándolo a una joven vecina. Seguidamente se esposa y aprehende a Sequeira. Recién en ese momento hace su aparición en escena el Sargento Luna con Alejandro Daniel Vich, a quien el Oficial Sal ordena retirarse del lugar y concurrir a su hogar a tranquilizar a los suyos. El inferior cumple la orden recibida.-

Hubo otro móvil policial que se dirigió en refuerzo al Balneario Los Angeles, pero no pudo llegar debido a que tuvo un accidente, volcando el vehículo en el trayecto. En él se desplazaban el Sargento Primero Alberto Quesada y el Cabo 1º Alfredo Germán Fernández.-

Al tomar noticia en la Comisaría Primera del accidente sufrido por el móvil nº 90, el Comisario Héctor Hugo Lombardi decide bajar al lugar de los hechos, para auxiliar a su personal.-

Este grupo de funcionarios policiales fue contundente y preciso también en los siguientes puntos: que Alejandro Daniel Vich no tuvo participación alguna en el procedimiento de aprehensión y reducción de Marcelo Alberto Sequeira, pues -reitero- permaneció en su domicilio tranquilizando a su familia; que Oscar Osvaldo Monsalvo no fue de la partida de agentes que llegaron al lugar de los hechos, pues en la fecha se hallaba de guardia en la Alcaidía, no pudiendo salir de dicho recinto. Que no usaron los palos de goma en la aprehesión de Marcelo Sequeira, pues resultaban innecesarios para

reducir a una persona de la cual tenían noticias que portaba un arma de fuego, por lo que descendieron de sus vehículos munidos únicamente de la pistola reglamentaria.-

No hesitaron al afirmar todos ellos que no golpearon al aprehendido y que el mismo no resultó con ninguna lesión del procedimiento que lo tuvo como causante. En cambio, afirmaron que perdió el equilibrio al intentar descender de su tractor, trastabillándose, pero sin llegar a recibir golpe de entidad por ello.-

Todos afirmaron que Marcelo Alberto Sequeira se hallaba alcoholizado. Que procedieron a la búsqueda del arma con la cual habría baleado el frente de la vivienda de Alejandro Vich, y que la misma fue entregada voluntariamente por una joven mujer que vivía en un casa próxima.-

Preguntado este grupo de testigos acerca del Hecho Nº2, todos y cada uno de los deponentes policías que admitió estar en el lugar de los hechos, afirmaron que Alejandro Vich nunca sacó ni esgrimió su arma ni amenazó a Luis Alfredo Amprimo.-

Acerca de cuántos móviles llegaron al lugar del hecho, coincidieron en que fueron entre tres y cuatro, a razón de dos uniformados en cada uno.-

A preguntas de la Fiscalía, debieron reconocer que, a pesar de la trascendencia que dieron a los hechos en función de la cantidad de móviles y uniformados que se desplazaron, no anoticiaron en forma inmediata lo ocurrido a la autoridad judicial en turno, ni Instructor Judicial ni al Fiscal.-

También todos informaron muy buen concepto funcional y personal tanto de Alejandro Daniel VICH como de Oscar Osvaldo MONSALVO.-

En relación a la absoluta ausencia y ajenidad de Oscar Osvaldo MONSALVO en los hechos de esa madrugada, se expidieron contundentemente en este sentido el Sargento Jorge Fabián Trave, el Cabo 1º Pedro Alejandro Massan, el Comisario Héctor Hugo Lombardi, el Oficial Principal José Fabián Esteve, el Sargento Primero Aníbal Jesús Figueroa, el Ayudante de Guardia Néstor Alfredo Maidana, el Sargento Primero Alberto Quesada, el Cabo 1º Alfredo Germán Fernández y el Subcomisario Alejandro César Molinuevo, quien no tuvo participación en los hechos que nos ocupan, concurriendo sólo a declarar acerca de este extremo. Todos explicaron que les constaba por distintos motivos y refiriéndose a documental respaldatoria (libros de guardia, planilla de presentismo de la Alcaidía, etc.) que desde las 07:30 horas del día 06 de febrero de 2002 hasta las 07:30 horas del día inmediato subsiguiente (lo cual, como es obvio, comprende el lapso en que tuvo lugar el Hecho nº1) el causante Oscar Osvaldo MONSALVO se encontraba trabajando de guardia en la Alcaidía de la Fiscalía Departamental.-

A mayor abundamiento, el propio consorte de causa, Alejandro Daniel VICH en oportunidad de hacer uso de las palabras finales previo a la clausura del debate, reafirmó tal hipótesis, afirmando sentirse avergonzado porque una Fiscalía de Justicia pudiera llevar adelante un juicio completo contra una persona inocente cuya presencia está acreditada en un lugar muy distinto al de los hechos.-

También se insinuó que Oscar Osvaldo MONSALVO y el agente Luna, quien sí participó de la aprehensión de Sequeira, tienen cierto parecido físico (color de cabellos,

prominentes bigotes) que podrían haber llevado a confusión acerca de la identidad de uno y otro. Más aún, teniendo en cuenta que el procedimiento tuvo lugar en horas de la noche, en una zona rural con escasa iluminación.-

Finalmente, en concordancia con este grupo que sustenta la tesitura de inocencia de los causante, depuso en la audiencia la esposa de Alejandro Daniel VICH, señora Mónica Patricia Troncoso, quien dio su versión en sentido opuesto a la dada por Sequeira y su grupo acerca de cuáles habían sido los acontecimientos previos a la aprehensión de éste. Así, afirmó que el nombrado se apersonó en su domicilio pasada la medianoche, que emprendió con violentos golpes el portón de chapa de entrada, ante lo cual ella le abre la puerta, recibiendo en respuesta airados insultos por parte de Sequeira hacia su marido y familia, recriminándoles por la muerte de Hegoburu, ocurrida en un accidente tres meses antes en su domicilio. Ante el griterío, se asoma su hijo Martín, a quien Marcelo Sequeira encañona con su escopeta en el cuello. En ese momento toma conocimiento por los dichos de sus hijos que instantes antes, el propio Sequeira había baleado el frente de su casa. Temiendo que las cosas pasaran a mayores, su hija avisa telefónicamente a la Comisaría Primera de los acontecimientos, para que además fuera avisado su padre, quien se hallaba de recorrida con el móvil a su cargo. Ante el griterío, se acercan María del Carmen Hegoburu y su tío Luis Alfredo Amprimo, retirando del lugar a Sequeira, quien se hallaba alcoholizado en compañía de su hijo menor. En instantes, hacen su aparición los móviles policiales solicitados, y posteriormente su marido, el Sargento Vich. La testigo dijo estar muy angustiada y preocupada debido a que ellos resultaron víctima de los hechos, siendo atacados salvajemente en su domicilio por Sequeira, y continuamente insultados y amenazados por este y la familia Hegoburu Amprimo, adjudicando esta hostilidad a la triste circunstancia de la muerte del señor Hegoburu en su domicilio, en momentos en que ayudaba a su esposo con el arreglo de una cañería. Ello provocó que debieran mudarse a otro domicilio. A pesar de todo, vive a diario la injusticia de resultar su marido el acusado penal y Sequeira y Amprimo las víctimas del proceso.-

Un tercer grupo de testigos de la defensa lo conformó un conjunto de productores agropecuarios de la zona, quienes expresaron categóricamente la excelente labor policial desplegada en el Balneario Los Angeles por el Sargento Alejandro Vich. Explicaron cómo había disminuido el delito durante su gestión, sintiéndose cuidados y seguros con la presencia del nombrado en su actuación policial. Los testigos en cuestión fueron los señores Adolfo Germán Steffen, Carlos César Mailland, Julio Adolfo Iribarne, Jorge Luis Laterza, Carlos Alberto Laterza, José Martín Iriarte, Federico Martín Madsen y Pedro María Pailhé.-

3.·VALORACION PROBATORIA

Ahora bien, hasta aquí la síntesis de las versiones dadas por los grupos de declarantes, el primero acreditando la versión acusatoria en perjuicio de los causantes Alejandro Daniel VICH y Oscar Osvaldo MONSALVO, y el segundo en apoyo de la tesis defensista absolutoria.-

Por lo tanto, en vista de tan contradictorias formulaciones, para dar por acreditados los extremos de cómo se sucedieron los hechos investigados, trataré de prescindir de las testimoniales reseñadas, pues ninguna resulta pacífica al confrontarse con las restantes.-

Comenzaré a dar por probados los extremos que no resultan controvertidos.-

En efecto, no hay contradicción acerca de que Marcelo Alberto Sequeira fue aprehendido la madrugada del 07 de febrero de 2002 por personal policial que procedió a esposarlo en presencia de su hijo menor, y de la familia Amprimo Hegoburu. Se refirieron a ello -aunque cada grupo con una versión distinta de en qué condiciones se llevó a cabo- el propio Marcelo Alberto Sequeira, María del Carmen Hegoburu, Marisa Ethel Amprimo, Daniela Andrea Beatriz Hegoburu, el Oficial Sergio Daniel Sal, el Sargento Jorge Fabián Trave, el Cabo 1º Pedro Alejandro Massan, el Comisario Héctor Hugo Lombardi, el Oficial Principal José Fabián Esteve, el Sargento Primero Aníbal Jesús Figueroa, el Ayudante de Guardia Néstor Alfredo Maidana, el Sargento Primero Alberto Quesada, el Cabo 1º Alfredo Germán Fernández, y la esposa de Vich, señora Mónica Patricia Troncoso.-

Como segunda cuestión, resultan indubitadas las lesiones constatadas en la persona de Marcelo Alberto Sequeira. En efecto, tal como luce en el informe médico practicado por la Dra. Nora Viviana Sotelo obrante a fs. 6/7 incorporado por su lectura, siendo la fecha 08 de febrero del 2002, y las 14.50 hs. se aprecia que la nombrada profesional: "se constituye en el Hospital Municipal "Dr. Emilio Ferreyra" de esta ciudad, con el objeto de realizar el reconocimiento médico legal de una persona de sexo masculino identificado por la Instrucción y que ratifica ser y llamarse MARCELO ALBERTO SERQUEIRA... EXAMEN FISICO: Se encuentra en cama en posición decúbito dorsal. Se constata: 1. Cefalohematoma parietal derecho, de consistencia blanda, de aproximadamente dos centímetros de diámetro. 2. Equimosis en cara lateral izquierda del tórax, de color morado; unas redondeadas, de aproximadamente un centímetro de diámetro. Otras alargadas de aproximadamente cinco por tres centímetros. 3. Equimosis en región dorso lumbar derecho, de color violáceo, de unos cinco por dos centímetros. 4. Excoriaciones en la piel, costrosas y secas, en rodilla y cara anterior de pierna derecha... DATOS OBTENIDOS DE LA HISTORIA CLINICA: Fecha y hora de ingreso: 07/02/02 a las 06.45 horas.- Motivo de ingreso: Politraumatismos... Estudios complementarios e interconsultas realizados: *Radiografía de parrilla costal izquierda: "Fractura costal izquierda". Pedro N Barrientos- Médico- MP 93.617. Este estudio no se encuentra adjuntado a la historia clínica... Otros datos de interés: Según historia clínica, el paciente ingresa al nosocomio llevado por personal policial. Luego de la realización de estudios complementarios, se le indica internación, negándose el paciente a la misma, como así también a la colocación de sueros y analgésicos. Siendo aproximadamente las 09.25 del mismo día, el paciente regresa con personal policial, para ser internado. Se niega a la aplicación de analgésicos y sueros... CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: Las lesiones descriptas tienen una data en por lo menos veinticuatro horas de evolución. Las lesiones constatadas (equimosis, excoriaciones, cefalohematoma) demandarán para su curación un lapso inferior al mes, salvo complicaciones. La lesión ósea referida en la historia clínica (fractura costal izquierda) demandará para su curación un lapso superior al mes, inutilizándolo para el trabajo por igual período".-

Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2002, el Dr. Pedro Pablo Altamirano, realizó revisión médica del nombrado Sequeira, concluyendo en esa oportunidad que: "el día 28 de Febrero de 2.002 siendo la hora 13.15, en su domicilio particular procede al reconocimiento médico legal de una persona de sexo masculino identificado como MARCELO ALBERTO SEQUEIRA de 39 años de edad, quien presenta... * Al examen

físico no presenta lesiones de reciente data en la superficie corporal que evoquen violencia, y respecto de las descriptas en Reconocimiento Médico Legal de fecha 8 del cte., efectuado por la Médico de Policia Contratado Dra. Nora V. Sotelo, las mismas han evolucionado favorablemente.- Se produjo la reabsorción del céfalo hematoma parietal derecho, las equimosis y la curación de las excoriaciones. * Respecto de la contusión toráxica, la misma presenta la fractura de los arcos costales anteriores de la Octava, Novena y Décima costillas izquierdas, donde se aprecia aún derrame subcutáneo, equimosis no resuelta, y dolor a la palpación de la pared toráxica, sin lesión pulmonar. * Presenta además una secuela traumática de la articulación del Hombro Derecho, con dolor, crujido articular e impotencia funcional que obliga a control por especialista traumatólogo.- Las lesiones antes descriptas tienen una data de producción estimada en los veinte a veinticinco días, puede aceptarse como mecanismo lesional las contusiones con objeto romo duro, pueden ser por puño, demanda para su curación un lapso de tiempo mayor al mes, y lo inutilizan para el desarrollo de su actividad habitual por igual período de tiempo. No se produjeron lesiones deformantes del rostro". Este informe fue incorporado por lectura obrante a fs. 8.-

Ratificando la internación referida de Marcelo Alberto Sequeira, obra la Historia Clínica del Hospital "Emilio Ferreyra" obrante a fs. 60/71.-

Los profesionales nombrados, Dr. Pedro Pablo Altamirano y Dra. Nora Viviana Sotelo comparecieron también a la vista de causa, recreando sus respectivos informes médicos.-

Hizo lo propio también el Dr. Héctor Hernán Manara Paz, quien confeccionara parte de la Historia Clínica de Marcelo Sequeira durante su internación. En lo que aquí interesa, el médico neurólogo explicó que no halló signos focales que delataran compromiso neurológico por los hematomas múltiples que padecía el paciente.-

En otro orden de cosas, siguiendo con los extremos indubitados, no se ha controvertido en el proceso la efectiva presencia en el lugar de los hechos del Sargento Alejandro Daniel VICH. Más allá de versiones discordantes, acerca de si llegó antes o después de formalizada la aprehensión de Marcelo Alberto Sequeira, su presencia ha sido admitida por las partes contrincantes en la madrugada del día 07 de febrero de 2002 en el exterior de la vivienda de la familia Hegoburu Amprimo en el paraje del Balneario Los Angeles.-

Con lo hasta aquí dicho, puedo afirmar que quizás el grupo de lesiones externas descriptas, conformado por el cefalohematoma parietal derecho ("chichón" en cabeza), y las excoriaciones en la rodilla y pierna derecha podrían ser resultado del empleo de la fuerza pública desplegada para reducir a un individuo exaltado.-

Lo que de ninguna manera puede explicarse racionalmente, es que dicha fuerza "mínima" haya producido la quebradura de tres costillas en la víctima. Claramente, al preguntarse al respecto al Dr. Altamirano en el debate, dijo que el mecanismo de producción es mediante la aplicación de un golpe con o contra algo romo y duro, con elemento sin punta, como puntapié, golpe de puño, un palo, para lo cual, se necesita "cierta violencia". La Dra. Sotelo, acerca de la fuerza aplicada dijo que la misma, para romper costillas, debe ser "una considerable fuerza externa, no siendo suficiente una fuerza mínima".-

Este dato objetivo exterioriza en forma inequívoca la aplicación de vejámenes en la persona de Marcelo Alberto Sequeira al momento de su aprehensión.-

Así las cosas, no podemos descartar que ninguno de los funcionarios policiales que participó en la aprehensión del señor Marcelo Sequeira haya tenido participación en el delito que se les atribuye. Dicho con otras palabras, es absolutamente congruente con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no otros que los funcionarios policiales intervinientes, incluido el acusado Sargento Alejandro Vich, pueden haber sido los causantes de las lesiones descriptas. No veo que este tipo y magnitud de lesiones puedan autoinfringirse. Insisto en que llego a esta solución abstrayéndome de los dichos subjetivizados de cada grupo y tomando con exclusividad los datos objetivos de la realidad.-

En estos términos, no resulta necesario afirmar que haya sido Alejandro Daniel Vich quien materialmente y de propia mano haya producido las lesiones que fracturaran tres costillas de Marcelo Alberto Sequeira al momento de su aprehensión. Lo cierto es que en los términos del art. 45 del Código Penal su participación se da en los términos de una coautoría funcional, en la cual válidamente puede darse división de tareas.-

Reafirma esta tesitura las reflexiones de la señora Agente Fiscal cuando menciona que la reacción del Sargento Vich era esperable humanamente en la medida en que pudiese haber sentido agredida la seguridad de su familia, condenado enfáticamente que su actuación haya sido en su condición de funcionario policial.-

Finalmente, de acuerdo a todo lo reseñado, puedo afirmar que de acuerdo a la valoración precedente de la prueba recibida en este proceso en los términos legales, doy por acreditado como HECHO Nº 1 (Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435) que en la zona rural conocida como Balneario Los Angeles, del partido de Necochea, en horario establecido entre las dos (02:00) y las seis (06:00) de la madrugada del día 7 del mes de febrero del año 2002, en la vía pública en proximidades de la vivienda de la familia Hegoburu Amprimo, el Sargento de Policía de la Provincia de Buenos Aires, ALEJANDRO DANIEL VICH en compañía de otros funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones en ocasión de proceder a una aprehensión, efectuaron mortificaciones y aplicaron castigos físicos en la persona del ciudadano MARCELO ALBERTO SEQUEIRA que se hallaba esposado. Esta golpiza determinó su internación en el Hospital Municipal "Emilio Ferreyra" con lesiones varias, entre ellas, fractura de la octava, novena y décima costilla izquierda. Del hecho resultó víctima y damnificado el señor MARCELO ALBERTO SEQUEIRA.-

La ley 12155 que rige el funcionamiento y accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, bajo el título PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS BASICOS DE ACTUACION prescribe en su art. 6 que: "Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas".-

Luego, casuísticamente en el art. 7 establece que: "El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial: a) ...proteger a la comunidad actuado acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención; b) Observar... responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional, y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios; c) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer la situación de seguridad pública; d) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia... e) No cometer instigar o tolerar ningún acto de corrupción que ... consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria; f) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave; y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar..."

Toda vez que el grupo policial declarante ha admitido de una u otra forma haber tomado parte en la aprehensión del señor Marcelo Alberto Sequeira, corresponde que se investigue la participación que a cada uno de ellos le pudo haber correspondido, lo cual así habré de propiciar.-

El conocimiento y la voluntad de Alejandro Daniel Vich en cuanto accionar doloso al momento de participar en la ejecución de la acción típica del hecho emerge de las circunstancias de modo, en cuanto al llamado de refuerzo para neutralizar a Marcelo Alberto Sequeira; a la superioridad numérica de los funcionarios policiales; de las órdenes impartidas de bajarse del tractor; proceder a poner a resguardo al menor que lo acompañaba; esposarlo y luego ejecutar la golpiza vejatoria del aprehendido.-

4. HECHO Nº 1 (Causa nº 3477-0088) enrostrado a OSCAR OSVALDO MONSALVO;

Ahora bien, después de todas las consideraciones realizadas acerca de la prueba de este mismo Hecho nº1 seguido a Alejandro Daniel Vich, debo abordar lo relativo a la participación que le cupo a Oscar Osvaldo Monsalvo. Al respecto, debo decir que tanto la prueba de cargo como la de descargo recibida en la presente vista oral, más aquella incorporada por su lectura, crea una suficiente duda acerca de su presencia la madrugada del 07 de febrero de 2002 en el lugar de los hechos.-

Digo esto pues, el grupo de testigos que conformaran Marcelo Alberto Sequeira, María del Carmen Hegoburu, Marisa Ethel Amprimo y Daniela Andrea Beatriz Hegoburu, fueron conteste y claros al señalar positivamente que el nombrado Monsalvo había sido de la partida golpeadora, dando razón de sus dichos en cuanto al conocimiento previo que de él tenían.-

Sin embargo, también en este punto, hubo contradichos de testimoniales a cargo de los efectivos policiales Jorge Fabián Trave, Pedro Alejandro Massan, Comisario Héctor Hugo Lombardi, José Fabián Esteve, Aníbal Jesús Figueroa, Néstor Alfredo Maidana, Alejandro César Molinuevo, Alberto Quesada y Alfredo Germán Fernández. También fundamentaron la rotunda negativa a la presencia de Monsalvo en el procedimiento de aprehensión explicando que se hallaba de guardia en la Alcaidía de la Fiscalía Departamental.-

Ya he dicho al momento de expedirme acerca de la autoría de Alejandro Daniel Vich que prácticamente no puede darse valor alguno a estas declaraciones testimoniales contrapuestas.-

Pero además en este punto, obra una prueba documental, tal como resulta la copia simple de "Planilla de presentismo" de la Alcaldía mencionada, en la que se da cuenta que desde las 07:30 horas del día 06 de febrero de 2002 hasta las 07:30 horas del día inmediato subsiguiente el causante Oscar Osvaldo MONSALVO se encontraba trabajando de guardia haciendo horas Cores.. Téngase presente que el hecho cuya participación se dilucida ocurrió la madrugada del 07 de febrero de 2002 (fs. 188/191).-

En el mismo sentido, obra planilla de fs. 18/21 de Fichas Legajo Personal perteneciente al Personal de la Subcomisaría Alcaidía que prestaba servicios durante el mes de febrero del año 2003. A fs. 19 se advierte (tercer renglón) que el efectivo Oscar Osvaldo Monsalvo prestaba servicio como "custodia de juzgado".-

Por lo expuesto, existiendo prueba contrapuesta acerca de la participación de Oscar Osvaldo Monsalvo en el hecho identificado como Hecho Nº1, debe prevalecer el principio de la duda y favor rei a su respecto, valorándose la prueba reseñada como insuficiente para conmover su estado constitucional de inocencia (art. 18 C.N. y art. 1º del C.P.P.)

5. HECHO Nº 2 (Causa nº 3477-0088) y HECHO Nº 3 (Causa nro. 3612-0304) enrostrados a ALEJANDRO DANIEL VICH

Respecto del HECHO Nº 2 (Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435) calificado como AMENAZAS AGRAVADAS y el HECHO Nº 3 (Causa nro. 3612-0304), calificado como AMENAZAS SIMPLE, ambos enrostrados también a Alejandro Daniel Vich, debo expedirme en el mismo sentido, con relación a la prueba existente, que lo hiciera para con Oscar Osvaldo Monsalvo. En autos no se ha reunido prueba suficiente para tenerlos por acreditados, ni siquiera en su exteriorización material, ni las Amenazas agravadas del Hecho Nº2 ni las Amenazas simples del Hecho Nº3 que se enrostran a Alejandro Daniel Vich.-

Reitero, más allá de las testimoniales contradictorias en sus versiones incriminatorias y de descargo de los causantes, no existe con relación a estos Hechos 2 y 3 otra prueba independiente e incontrovertida que les pueda dar sustento.-

Así, por encontrarse datos objetivos mas allá de los capciosos dichos de cada grupo de testigos, debe absolverse a Alejandro Daniel Vich por el Hecho Nº 2 que se pretende cometido en perjuicio de Luis Alfredo Amprimo.-

Asimismo, respecto del Hecho Nº3, contamos con la declaración testimonial en debate del Oficial Inspector Néstor Javier Andrés, quien referenciara haber tomado una denuncia por amenazas al señor Marcelo Alberto Sequeira, sindicando como su autor a Alejandro Daniel Vich. Es indubitado que esa pieza procesal existe, pues se ha agregado por su lectura y obra a fs. 1 del Expte. 3612 acumulado al principal.-

Sin embargo, no hay otro testigo que avale los dichos del denunciante. A todo evento, aún en el caso de poder dar valor procesal suficiente a dicha prueba, de su lectura hasta podría desprenderse una mera bravata ejercida por el Sargento Vich ("pegame", "ya te vamos a agarrar a vos") sin más entidad que esos dichos al pasar.-

El señor Gustavo Alberto Cardenau compareció al debate, pero no fue testigo presencial del presunto encuentro entre Vich y Sequeira el día 11 de marzo de 2003.-

Por todo ello, por insuficiencia probatoria en el Hecho nº3 que conmueva el estado de inocencia de Alejandro Daniel Vich, debe procederse a su libre absolución.-

Concluido este tramo de mi voto, no puedo dejar de formular breves reflexiones en torno al hecho que he dado por acreditado.-

Experimento decepción ciudadana al constatar que "la fuerza civil armada" encargada de preservar el orden público y prevenir la comisión de delitos (art. 1º Ley 12.155) se haya involucrado en un suceso de estas características. No solo por cometer un exceso contra un ciudadano que, independientemente de las acciones que haya realizado, no puede recibir una respuesta semejante, innecesaria y desproporcionada, demostrativa de un salvajismo impropio de un Estado de Derecho, sino también por haber ocultado la existencia del accionar ilícito, sin poder dar respuestas coherentes y satisfactorias acerca de lo ocurrido, y muy por el contrario, presentando ante la Justicia versiones insostenibles y contradictorias.-

Se coloca en riesgo la seguridad de las personas -tan vehementemente reclamada en nuestros días por algunos sectores de la sociedad- cuando no es posible distinguir en qué bando se encolumnan los delincuentes y los mismos se camuflan tras un uniforme policial, pretendiendo justificar tras un fin presuntamente legítimo, cualquier tipo de medios.-

A la cuestión planteada, voto con relación a Alejandro Daniel VICH por la AFIRMATIVA para el Hecho nº1, y por la NEGATIVA para los Hechos Nº2 y Nº3. Asimismo, con relación a Oscar Osvaldo MONSALVO voto por la NEGATIVA para el Hecho nº1, todo ello por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, con relación a Alejandro Daniel VICH por la AFIRMATIVA para el Hecho nº1, y por la NEGATIVA para los Hechos Nº2 y Hecho Nº3. Asimismo, con relación a Oscar Osvaldo MONSALVO votamos por la NEGATIVA para el Hecho nº1, adhiriendo a su voto y fundamentos, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

SEGUNDA CUESTION: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado Alejandro Daniel Vich en el Hecho Nº1?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Al respecto, y tal como ha quedado votada la cuestión anterior, digo que la participación del imputado Alejandro Daniel VICH en el hecho nº1 que nos ocupa, ha sido a título de COAUTOR en los términos del art. 45 del Código Penal.-

Para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida. Concretamente me refiero a las declaraciones testimoniales prestadas en debate, sólo a los tramos especificados que sobrevivieron a las contradicciones del Dr. Pedro Pablo Altamirano, Dra. Nora Viviana Sotelo, Dr. Héctor Hernán Manara Paz, Marcelo Alberto Sequeira, María del Carmen Hegoburu, Marisa Ethel Amprimo, Daniela Andrea Beatriz Hegoburu, Oficial Sergio Daniel Sal, Sargento Jorge Fabián Trave, Cabo 1º Pedro Alejandro Massan, Comisario Héctor Hugo Lombardi, Oficial Principal José Fabián Esteve, Sargento Primero Aníbal Jesús Figueroa y Mónica Patricia Troncoso.-

Asimismo, la prueba legalmente incorporada por su lectura, que terminó de dar forma al plexo valorado con relación al hecho de Vich: el informe médico practicado por la Dra. Nora Viviana Sotelo obrante a fs. 6/7 ; el del Dr. Pedro Pablo Altamirano de fecha 28 de febrero de 2002; la Historia Clínica del Hospital "Emilio Ferreyra" de Marcelo Sequeira obrante a fs. 60/71.-

Paso a analizar la atribuibilidad de la acción típica y antijurídica -acreditada en la cuestión precedente- al enjuiciado, haciéndolo en dos tramos.-

En cuanto a la RESPONSABILIDAD por el hecho, entiendo que el imputado Alejandro Daniel VICH en tanto coautor, realizó la conducta que hizo a su participación, habiendo podido él mismo en el caso concreto, de esa especial circunstancia de día, hora y lugar, haberla omitido. Es por esta única circunstancia que se lo hace responsable del hecho por él desplegado.-

Con relación a la CAPACIDAD DE CULPABILIDAD en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, puedo decir que con toda la prueba analizada, formo convicción suficiente acerca de que Alejandro Daniel Vich, al momento de los hechos era IMPUTABLE.-

Si bien este extremo no ha sido en manera alguna controvertido por las partes en el proceso, para tal afirmación remito a la incorporación que por lectura se hiciera de los informes de la Lic. en Psicología Elma Balsategui (fs. 232/233) y al formalizado por el Dr. en Psiquiatría Rodolfo Kurz.-

En el primero de ellos se hace alusión a que Alejandro Daniel Vich no presenta psicopatología en su personalidad y que tiene cierto grado de rigidez en sus conceptos, pudiendo llegar a ser estricto en su actuar y que su contacto con la realidad le permite formar juicio con un nivel de comprensión de las consecuencias de sus elecciones (fs. 232/233).-

A su turno, el Dr. Rodolfo Kurz, descartó la existencia de patología psiquiátrica, refiriéndose a Vich como un hombre lúcido, de inteligencia y personalidad dentro de parámetros normales, con adecuada capacidad para comprender la intención y consecuencias de los actos que protagoniza (fs. 230/231).-

En conclusión, entiendo que la conducta desplegada por Alejandro Daniel Vich le es atribuible en su doble faz de responsabilidad y culpabilidad estricta, por ser un hecho que pudo haber omitido en el caso concreto, y por comprender y dirigir plenamente sus acciones.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, adhiriendo a su voto, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).-

TERCERA CUESTION: ¿Existen eximentes?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:
No encuentro eximentes.-
A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la NEGATIVA por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

CUARTA CUESTION: ¿Se verifican atenuantes?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Computo como atenuante el excelente concepto funcional del que goza el causante, conforme emergiera de las declaraciones testimoniales en la audiencia de debate de los productores agropecuarios de la zona del Balneario Los Angeles, señores Adolfo Germán Stef, Carlos César Mailland, Julio Adolfo Iribarne, Jorge Luis Laterza, Carlos Alberto Laterza, José Martín Iriarte, Federico Martín Madsen y Pedro María Pailhe.-

Lo propio expresaron sus compañeros de la fuerza policial que depusieron ante el Tribunal al preguntárseles al respecto.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, adhiriendo a su voto, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).-

QUINTA CUESTION: ¿Concurren agravantes?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Computo como agravante que el accionar desplegado lo haya sido con la impunidad que da la superioridad numérica hecha valer sobre el damnificado Marcelo Alberto Sequeira, quien se hallaba esposado al momento de los hechos.-

Asimismo, el deliberado ocultamiento de los hechos, trayendo al tribunal versiones artificiales y pueriles por su ingenuidad, que formularan los funcionarios policiales actuantes en evidente connivencia con el Sargento Vich.-

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, por la AFIRMATIVA, adhiriendo a su voto, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).-

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO con respecto a ALEJANDRO DANIEL VICH en relación al Hecho Nº1 traído a conocimiento de este Tribunal y VEREDICTO ABSOLUTORIO para el nombrado por los Hechos 2 y 3 y para OSCAR OSVALDO MONSALVO por el Hecho 1.-
No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces, por ante mí Secretaria Autorizante.-

S E N T E N C I A

Habiendo recaído VEREDICTO CONDENATORIO con respecto a ALEJANDRO DANIEL VICH en relación al Hecho Nº1, y siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen:

PRIMERA: ¿Cómo debe calificarse el hecho?

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

El hecho debe ser calificado como APREMIOS ILEGALES, previsto y penado por el arts. 144 bis inc. 2º del Código Penal y por el cual debe responder ALEJANDRO DANIEL VICH en calidad de coautor (art. 45 C.P.).-

Respecto de la calificación sustentada digo que Alejandro Daniel Vich participó en la comisión de una golpiza en la persona de Marcelo Alberto Sequeira en ocasión que el mismo se encontraba aprehendido y esposado, lo cual resulta humillante y degradante.-

Luego de la constitucionalización de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (art. 75.22 C.N.) ha dejado de tener razón de ser la disquisición que hace la ley nacional entre "vejaciones" y "apremios ilegales". En efecto, esta norma, de jerarquía superior a las leyes internas, dispone en su art. 1º que:- "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiesencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".-

No obstante ello recurro a la figura de "apremios ilegales" con que el hecho ha venido calificado por resultar de uso corriente y más comprensible para sintetizarlo.-

El bien jurídico que se protege en la figura típica de los Apremios Ilegales son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del art. 18 de la Constitución en cuanto prohibe toda especie de tormento y los azotes, y que determina de un modo taxativo el límite de la coerción penal.-

Por su lado, el tipo objetivo consiste en una acción típica por parte del funcionario público en ocasión de desempeñar un acto de servicio, en cometer, es decir aplicar infligir o imponer a una persona vejaciones o apremios ilegales. Ello implica una relación en la cual subyace un acto de autoridad en presencia del particular, cualquiera que sea la oportunidad en que se produzca. Esto tiene trascendencia porque delimita el ámbito de aplicación de la norma. Abarca tanto a quien ya está detenido como a la persona que está siendo detenida o en el acto de la detención. En este sentido, es indiferente que el sujeto pasivo esté o no bajo la custodia del funcionario. Esto tiene que ver con que la ley no ha limitado ni al sujeto activo, ni al sujeto pasivo, en el sentido funcional. Por ello, lo ilícito existe tanto en una mortificación u ofensa de la privación

lícita o ilícita de la libertad, como cualquier circunstancia o modalidad del acto que lesione a los particulares frente a actos funcionales de la autoridad.-

Puede ser sujeto activo de este delito cualquier funcionario público, pero la exigencia legal está en que el funcionario cometa el hecho ilícito en un "acto de servicio". Para ello debe estar en actividad funcional al momento de la comisión. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho (conf. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal. Parte Especial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, T.II A., p. 178/180).-

Por último, lo dispuesto por el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la República Argentina por Ley 23.652, da pleno sustento a la coautoría que se asigna al causante cuando dispone:- "Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan".-

No se hace lugar al planteo del Particular Damnificado en cuanto solicitó la calificación del hecho traído como constitutivo del delito previsto en el art. 142 bis inc. 3º del C.P. Digo que no se hace lugar a ello porque dicho extremo no integró la plataforma fáctica sostenida por la parte acusadora desde el llamado a prestar declaración a tenor del art. 308 C.P.P. al señor Vich. Por lo tanto, ingresar una versión de hechos distinta a la de esa oportunidad sería violar la norma de congruencia que sustenta el debido proceso proceso legal y la defensa en juicio. Art. 18 C.N.-

Así lo voto, por ser mi razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, adhiriendo a su voto, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 1° y 373 del C.P.P.).-

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

Atento la agravantes y atenuantes votada para el Hecho Nº1 en que recayera veredicto condenatorio, propicio se condene a ALEJANDRO DANIEL VICH a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION Y CINCO AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para revestir la calidad de funcionario público, con costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 144 bis inc. 2º del C.P. y arts. 530, 531 y 533 del CPP).-

Entiendo que la individualización que propongo se ajusta en forma adecuada y proporcional a la culpabilidad que por los hechos en juicio es dable atribuir al causante.-

Dando adecuada respuesta al art. 26 del C.P., propicio que la condena a imponer lo sea de ejecución condicional, habida cuenta la comprobada inconveniencia de imponer el

cumplimiento de penas de corta duración, por las consecuencias perjudiciales que en tal caso puede acarrear la prisionización.-

Propicio asimismo, se dé intervención a la Fiscalía en turno con copia del presente resolutorio para la investigación de conductas delictivas que pudieran resultar de los funcionarios policiales que declararon como testigos en este debate oral y que fueran individualizados en la cuestión primera del veredicto con motivo de la aprehensión de Marcelo Alberto Sequeira (art. 287 inc. 1º C.P.P.).-

Así lo voto, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción(arts. 373 y 375 inc. 2 C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LA DRA. RAGGIO PRIMERAMENTE Y EL DR. JULIANO DESPUES DIJERON:

Votamos en idéntico sentido que la Dra. IRIGOYEN TESTA, adhiriendo a su voto, por ser ello nuestra lógica, sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 2 y 373 del C.P.P.).-

F A L L O

Necochea, 12 de marzo de 2004.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Acuerdo que antecede, se RESUELVE:

I. CONDENAR a ALEJANDRO DANIEL VICH, de apodo "Ale", de nacionalidad argentina, titular Documento Nacional de Identidad Nº 14452056, nacido el 13 de enero de 1961 en la ciudad de Rafael Calzada, provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto Antonio Vich y de Angélica González, de estado civil casado, de ocupación funcionario policial, domiciliado en calle 63 nº 1944 de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, de ejecución condicional y CINCO AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para revestir la calidad de funcionario público, con costas, por resultar COAUTOR penalmente responsable del delito de APREMIOS ILEGALES (Hecho nº1, Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435), hecho cometido el día 07 de febrero del año 2002 en el Balneario Los Angeles, partido de Necochea, en perjuicio del señor Marcelo Alberto Sequeira (arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 144 bis inc. 2º del C.P y 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

II. ABSOLVER LIBREMENTE A OSCAR OSVALDO MONSALVO, de nacionalidad argentino, titular de Libreta de Enrolamiento Nº 10.614.037, casado, domiciliado en Calle 54 Nº 4095 de la ciudad de Necochea, Jubilado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, nacido el día 2 de noviembre de 1952, en la ciudad de Necochea, hijo de Pablo Ramón Monsalvo y de Amelia Elizabeth Nolasco, en orden al delito de APREMIOS ILEGALES (Hecho nº1, Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435), hecho cometido el día 07 de febrero del año 2002 en el Balneario Los Angeles, partido de Necochea, en perjuicio del señor Marcelo Alberto Sequeira (art 18 Constitución Nacional; art. 144 bis inc. 2º del C.P y art. 1º del Código Procesal Penal).-

III. ABSOLVER LIBREMENTE A ALEJANDRO DANIEL VICH, ya filiado, en orden al delito de AMENAZAS AGRAVADAS (Hecho Nº 2, Causa nº 3477-0088, IPP nro. 19435), hecho presuntamente cometido el día 07 de febrero del año 2002 en el Balneario Los Angeles, partido de Necochea, en perjuicio del señor Luis Alfredo Amprimo (art. 18 Constitución Nacional; art. 149 bis segundo párrafo primer supuesto del C.P.).-

IV. ABSOLVER LIBREMENTE A ALEJANDRO DANIEL VICH, ya filiado, en orden al delito de AMENAZAS, (Hecho Nº 3, Causa Nº 3612-0304), por hecho presuntamente cometido el día 11 de Marzo del año 2003, en el Balneario Los Angeles, partido de Necochea, en perjuicio del señor Marcelo Alberto Sequeira (art 18 Constitución Nacional; art. 149 bis primer párrafo del C.P)

V. Tome intervención en autos el Sr. Juez de Ejecución (arts. 25 del C.P.P.; 1, 3, 4, 9 y 221 de la ley 12.256;; y acuerdo del Tribunal Criminal Nº 1 de Necochea de fecha 30/04/2001)

VI. Dar intervención a la Fiscalía en turno con copia del presente resolutorio para la investigación de posibles conductas delictivas que pudieran resultar de los funcionarios policiales que declararon como testigos en este debate oral y que fueran individualizados en la cuestión primera del veredicto con motivo de la aprehensión de Marcelo Alberto Sequeira (art. 287 inc. 1º C.P.P.).-

VII. FIRME que sea la presente, practíquese cómputo de pena, liquidación de costas y efectúense las pertinentes comunicaciones de ley, librándose los oficios de estilo, convirtiendo en definitivo el decomiso del arma de fuego.//-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE

Fdo.: Dra. Luciana Irigoyen Testa - Dra. Marta Alicia Raggio - Dr. Mario Alberto Juliano